



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00475-00
<b>Accionante:</b>	ANDREA NATHALY ARIAS GARZÓN mediante apoderada judicial
<b>Accionado:</b>	E-CREDIT S.A.S.
<b>Providencia:</b>	Fallo tutela primera instancia.

Con forme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ANDREA NATHALY ARIAS GARZÓN mediante apoderada judicial en contra de E-CREDIT S.A.S.

### I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 14 de marzo de 2024 presentó petición ante la accionada, del cual no ha obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada responder la petición presentada 14 de marzo de 2024. Y ordenar a la accionada cesar la violación al Habeas Data de su representada con llamadas sin autorización a su lugar de trabajo, con mensajes y llamadas amenazantes a su representada de acuerdo con la legislación actual.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada E-CREDIT S.A.S. y vinculando de oficio a: (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (2) CIFÍN TRANSUNIÓN (3) DATACRÉDITO EXPERIAN (4) BANCO AV VILLAS (5) CFC COBRANZAS S.A.S. (6) BIOMEDICAL DISTRIBUTION COLOMBIA S.L LTDA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición del 14 de marzo de 2024?

Según las pruebas que reposan en el expediente sí se vulneró el derecho de petición de la accionante.

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se encuentra acreditada la vulneración del hábeas data alegado por la accionada en el cobro de obligaciones realizado por la accionada?

Según las pruebas que reposan en el expediente, no se encuentra acreditada la vulneración del hábeas data alegado por la accionada en el cobro de obligaciones realizado por la accionada.

- **Marco jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017: “no obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues ‘en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ('El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas'). En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. (...) Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación".*

#### 4. Caso concreto

Andrea Nathaly Arias Garzón actuando mediante apoderada judicial promovió acción de tutela contra E-CREDIT S.A.S. para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder la solicitud presentada el 14 de marzo de 2024. Así mismo, ordenar a la accionada cesar la violación al Habeas Data de su representada con llamadas sin autorización a su lugar de trabajo, con mensajes y llamadas amenazantes a su representada de acuerdo con la legislación actual.

La accionada E-CREDIT S.A.S. fue notificada en debida forma como se evidencia del consecutivo PDF N° 011 al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal [notificacionesjudiciales@cash24-7.co](mailto:notificacionesjudiciales@cash24-7.co) [contabilidad@ecredit.com.co](mailto:contabilidad@ecredit.com.co). Sin embargo, a la fecha de este fallo no se había recibido pronunciamiento dentro de esta acción constitucional. Razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 14 de marzo de 2024. Así las cosas, se advierte la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada.

En consecuencia, se ordenará a E-CREDIT S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 14 de marzo de 2024, por Andrea Nathaly Arias Garzón a través de apoderada judicial, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; [acabra.on@gmail.com](mailto:acabra.on@gmail.com) y [andrea.arias2301@gmail.com](mailto:andrea.arias2301@gmail.com).

En relación con la pretensión de la tutela consistente en que se ordene a la accionada a "cesar la violación al Habeas Data de su representada con llamadas sin autorización a su lugar de trabajo, con mensajes y llamadas amenazantes a su representada de acuerdo con la legislación actual", se advierte que no existe prueba sumaria de las "llamadas amenazantes" que la accionante manifiesta estar recibiendo. En consecuencia, no puede el juzgado inferir que se está ante una conducta de constreñimiento ilegal, que denote la indispensable la intervención del Juez constitucional. El juzgado no encuentra probado que en el marco de las estrategias de cobro extrajudicial a que se refiere la accionante en su tutela, se esté enterando a personas distintas al quejoso sobre el estado actual del crédito (no está acreditado que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

se estén realizando llamadas al empleador). Tampoco está demostrado que se le está atribuyendo o que se le atribuya la calidad de deudor sin sustento. Tampoco está demostrado que las acciones de reclamo persuasivo de la cual señala que es objeto, sean al extremo apremiantes y en un rango de tiempo indebido, esto último respecto a la garantía a la intimidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **ANDREA NATHALY ARIAS GARZÓN** mediante **apoderada judicial** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR A E-CREDIT S.A.S.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2024, por Andrea Nathaly Arias Garzón a través de **apoderada judicial**, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; [acabra.on@gmail.com](mailto:acabra.on@gmail.com) y [andrea.arias2301@gmail.com](mailto:andrea.arias2301@gmail.com)

**TERCERO: NEGAR** la protección del derecho al hábeas data, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fdb0abdab94f437e80e7724c7051854a7df38e69af8bd70553211e9cc2e0cf**

Documento generado en 23/04/2024 04:48:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**